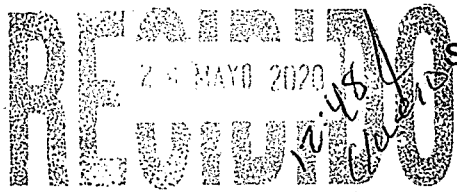




DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
DISTRITO IV TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN.

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO ES LEGISLATIVO "2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."



SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de mayo de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/045/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 429 BIS B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
DISTRITO IV TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de mayo de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 429 BIS B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe actualmente un mandato constitucional que establece la obligatoriedad de todas las autoridades y entes de Gobierno para garantizar la protección a los derechos humanos, y por ende de guiar su actuar y decisiones en beneficio de este mandato, siendo base del estado democrático y de derecho, así lo establece el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien en esos términos una especial protección a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se consagra en lo establecido por el mismo ordenamiento en su artículo 4º, al especificar en su noveno párrafo lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"

Es precisamente la adopción en el marco legal mexicano de este principio de interés superior de la niñez que ha dado forma a la protección de forma especial a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y que ha establecido criterios que norman el actuar de todas las autoridades, y en especial aquellas que tienen entre sus atribuciones la de tomar decisiones que trascienden en la esfera jurídica de las y los menores de edad, como es el caso de los Órganos Jurisdiccionales al que se someta un proceso legal en el que se involucren los derechos de una niña, niño y adolescente. Mismos que se encuentran en este sentido armónico establecidos en el marco internacional consagrado en **La Convención de los Derechos del Niño**, de la que emana el principio rector de Interés Superior de la Niñez, que en su artículo 3,1. Establece:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*¹

Así como en su Artículo 9, establece los criterios de protección en procedimientos jurisdiccionales:

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
DISTRITO IV TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Tal es el caso de los procesos judiciales en que las Juezas y Jueces Familiares y Mixtos de Primera Instancia en el Estado, deciden y establecen las condiciones del ejercicio de la guarda y custodia, así como de la convivencia con sus progenitores, juicios que son actualmente de una alta demanda dentro de los procesos legales ventilados en esa materia, es por ello que advierto en el marco del interés superior de la niñez, una especial incorporación de las facultades de estos órganos jurisdiccionales para establecer medidas en beneficio de su desarrollo integral, esto en relación al ejercicio de las convivencias con sus progenitores que no detentan la guarda y custodia, pues ante la negativa del niño, niña o adolescente para convivir con él o la progenitora, debe establecerse la obligación del Juzgador o Juzgadora para no forzar a la misma, así como para tomar las medidas y ordenar las pruebas necesarias que le permitan advertir los factores o situaciones que dan origen a dicha negativa, lo cual tiene armonía con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia:

2004775. Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Pág. 1064.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Lo anterior en su sentido interpretativo sobre los alcances del interés superior de la niñez, así como del derecho fundamental de convivencia que se entiende como un derecho de los menores de edad más que de las circunstancias o necesidades de los progenitores, por tanto si no se tomará en consideración la manifestación del hijo o hija, en relación con otros elementos del caso en concreto como posibles situaciones que ponen en riesgo la estabilidad y desarrollo pleno, estaríamos en presencia de una violación los derechos fundamentales de los menores de edad sujetos a la patria potestad y estaríamos dando prioridad, como muchas veces se realiza, desde un enfoque adulto céntrico a las necesidades de los progenitores de imponer la convivencia en condiciones inadecuadas o de riesgo para los hijos e hijas, por ello resulta necesario dar la facultad y obligación a las y los juzgadores para determinar medidas especiales que redunde en beneficio de las niñas, niños y adolescentes como titulares derechos y no solo de protección, tomando en cuenta sus necesidades, entre ellas el poder determinar la suspensión provisional de la convivencia ante la negativa del niño, niña o adolescente escuchado hasta que dicha autoridad cuente con mayores elementos que determinen la viabilidad de la misma, o en caso dado tuviera que tomarse medidas de ajustes como la aplicación de un régimen gradual de convivencia para generar lazos de confianza, o en su caso ordenar a los progenitores un proceso psicológico terapéutico que resulte necesario y no forzar e imponer las convivencias bajo la falsa idea o interpretación errónea de que es un derecho absoluto que no pueda suspenderse.

Por ello se propone la adición de un tercer párrafo al artículo 429 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca, de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 429 Bis B.- a efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad	Artículo 429 Bis B.- a efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guardia y custodia del menor dar cumplimiento a sus requerimientos.</p>	<p>mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guardia y custodia del menor dar cumplimiento a sus requerimientos.</p> <p>Si en la escucha, la niña, niño o adolescente manifestará la negativa de convivir con uno de los progenitores, el órgano jurisdiccional suspenderá provisionalmente la convivencia y ordenará la medidas y el desahogo de pruebas que considere necesarias para asegurar la estabilidad y desarrollo integral del mismo, levantando dicha medida una vez asegurado que no exista una situación de riesgo o las condiciones sean favorables para la convivencia.</p>
--	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 429 Bis B del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 429 Bis B.- a efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
DISTRITO IV TEOTITLAN DE FLORES MAGÓN.

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guardia y custodia del menor dar cumplimiento a sus requerimientos.

Si en la escucha, la niña, niño o adolescente manifestará la negativa de convivir con uno de los progenitores, el órgano jurisdiccional suspenderá provisionalmente la convivencia y ordenará la medidas y el desahogo de pruebas que considere necesarias para asegurar la estabilidad y desarrollo integral del mismo, levantando dicha medida una vez asegurado que no exista una situación de riesgo o las condiciones sean favorables para la convivencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS